



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134446-1

"R E , G
G... s/Queja en causa N°
101.760 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, condenó a G G R E a la pena de quince años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, en orden al delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal. Asimismo, lo condenó a la pena única de veintidós años de igual especie de pena, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, comprensiva de la mencionada y de la que le fuera impuesta en la causa N° 5315/1558/12 del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Distrito Judicial de Mercedes (ver fojas 36/80).

Por su parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la Defensa Pública en favor del mencionado R E (ver fojas 96/100).

Frente a esa decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el revisor dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que -al no ser admitido- origino la presentación directa ante esa Corte, que admitió la queja interpuesta y declaró mal denegado el reclamo interpuesto (ver fojas 107/115, 116/118, 139/147 y 149/152, respectivamente).

II. Al presentar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, inicialmente la

Defensa alegó arbitrariedad por haberse prescindido del agravio vinculado con la falta de fundamentación en la determinación de la pena, lo que afectó el derecho de defensa en juicio, la razonabilidad republicana y el debido proceso.

Sostiene que contrariamente a lo destacado por el órgano intermedio en el recurso de casación se expuso con la suficiencia necesaria las razones por las que debía aplicarse el método composicional en lugar de la suma aritmética empleada por el primigenio juzgador en la determinación de la pena única.

Agrega que en esa oportunidad la Defensa indicó que se habían omitido valorarse pautas diminuentes de la sanción en función del objetivo resocializador, el que por otra parte -a su entender- resultó desconocido al fijarse la pena única mediante la suma aritmética. Añade que la Casación omitió toda consideración relativa a las pautas atenuantes propuestas por esa parte (las graves condiciones en las que se cumplirá la pena y la obligación de considerar que al ser declarado reincidente no podrá acceder a la libertad condicional).

Afirma que de ese modo resulta evidente que el fundamento del reclamo era sencillo, claro y preciso. Acompaña su razonamiento con citas de precedentes de la Corte Federal.

Por otra parte, aduce que se trasgredió el derecho a la doble instancia, al haberse efectuado una revisión aparente de la pena impuesta a su asistido (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCyP).

En ese sentido refiere que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134446-1

revisión efectuada por la Casación resultó ser meramente formal y carente de un tratamiento eficaz, lo que frustró el derecho mencionado.

Destaca que el órgano intermedio se limitó a reiterar las consideraciones vertidas por el juzgador originario, bajo el pretexto de que el reclamo no contenía una crítica concreta respecto de los fundamentos dados por aquel. Acompaña su desarrollo argumental con citas del fallo "Silva, José Manuel" del Máximo Tribunal de la Nación, cuya aplicación al presente reclama en razón de las análogas circunstancias entre ambos.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar. Doy razones.

El Tribunal intermedio al dar tratamiento al reclamo que le fuera llevado, luego de reseñar las sentencias condenatorias dictadas en relación al encausado R E . . . , indicó que:

"Así, el caso sometido a revisión se trata de un supuesto de unificación de penas, desde que la comisión del segundo hecho por el que fue condenado R E . . . aconteció cuando la primera de las condenas se encontraba firme y, naturalmente, no agotada. Ello no viene controvertido por la parte, al admitir que el nuevo delito fue cometido por el encartado en el período de libertad condicional, limitando su agravio al monto de la pena única impuesta mediante el cuestionamiento del método utilizado por el Tribunal al determinar la sanción, afirmando que la suma aritmética de las penas a unificar arrojó un monto excesivo y

desproporcionado.// Sentado lo anterior, y al contrario de lo sostenido por la recurrente, no aprecio la inobservancia legal denunciada. // En efecto, en el caso bajo examen no se verifica un concurso real. No se dictaron dos condenas en violación a sus reglas: hubo un órgano jurisdiccional que condenó a R E y determinó la pena en concreto de acuerdo con las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal (pena de siete años y seis meses de prisión), fallo que quedó firme; esa pena comenzó a cumplirse y durante su cumplimiento -en el período de libertad condicional- el imputado cometió otro delito, por el que también fue condenado, fijándose una sanción concreta (esta vez, la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas) en función de los artículos 40 y 41 del código de fondo. // Así, no tratándose de un supuesto donde se hubiesen afectado las pautas del concurso real, las condenaciones anteriores no desaparecen, sino que simplemente se nuclean las diversas respuestas punitivas. // En consecuencia, las condenas mantienen incólumes las pautas valoradas en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y la pena única que en definitiva se adopte puede construirse mediante la acumulación de los montos punitivos establecidos por cada uno de los pronunciamientos" (ver fojas 97vta./98vta.).

Seguidamente hizo mención a precedentes que acompañan lo expuesto, concluyendo en que:

"En definitiva, tratándose de supuestos de 'unificación de penas' no existe un imperativo para aplicar el sistema compositivo y, como en el presente, puede aplicarse la suma aritmética



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134446-1

resultante de ambas penas. // Frente a lo anterior, observo que la recurrente solo expone una disconformidad con lo resuelto, circunstancia que así planteada resulta ineficaz para evidenciar que el Tribunal transgredió la ley al proceder a la unificación. // En ese sentido, la defensa sólo ofrece una visión diferente sobre la manera en que debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, pues la sentencia que para unificar penas las suma lisa y llanamente no incurre por esa sola circunstancia en violación del artículo 58 del Código Penal, en la medida que, si bien no impone esa metodología, tampoco la excluye." (ver fojas 99/vta.).

Bajo tal contexto, se advierte que el recurrente se desentiende de lo resuelto y aporta su visión discrepante sobre el mismo. En efecto, el órgano intermedio -tras hacer alusión a los fallos de condena registrados por el encausado R. E. indicó que el caso se trataba de una unificación de penas y que ello no imponía la obligación de aplicación del sistema de composición, indicando que el de suma aritmética era posible de ser aplicado, sin que ello conllevara a la transgresión legal denunciada por el recurrente (art. 58, Cód. Penal).

De este modo, no se advierte que el pronunciamiento dado resulte arbitrario, ni por los aspectos aducidos por la Defensa ni por otros que encasillen en esa pretoriana construcción. Así entonces, el discurso recursivo se presenta ineficaz para conmover en modo alguno el fallo dictado, el cual debe permanecer incólume (arg. doct. art. 495 CPP).

En tal sentido, debe tenerse presente que esa Suprema Corte tiene dicho que:

"El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: 310:234), afirmando que "...no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado" SCBA causas P. 132.014, sent. de 7-7-2020; P. 133.271, sent. de 14-10-2020; P. 131.508, sent. de 20-10-2020 y P. 133.508, sent. de 28-10-2020).

Finalmente, respecto a lo alegado en torno a la falta de tratamiento por parte del revisor de las pautas atenuantes propuestas por la Defensa como cuestión esencial, cabe señalar que ello resulta extraño a la vía recursiva seleccionada.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de G. S. G. R. E. .

La Plata, 13 de agosto de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/08/2021 10:29:32